

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATÓRCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. PROCESO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE
MATRIMONIO CATÓLICO INSTAURADO POR YONAR
ARJUDIO LEÓN LEÓN CONTRA NIDIA GIRATA SÁNCHEZ,
RAD. 2017-00652.**

Visto el informe de ingreso al Despacho, se observa que el demandante señor ARJUDIO LEÓN LEÓN, presentó escrito a este Despacho solicitando el desistimiento de las pretensiones de la demanda; se de por terminado el proceso, y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; ello, con ocasión a que se está tramitando el divorcio por notaría.

Dicha solicitud fue coadyuvada por la parte demandada, en escrito obrante en el archivo (14) del expediente virtual.

Respecto al desistimiento de la demanda el artículo 314 del Código General del Proceso, establece:

«Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. [...]

Por su parte el artículo 315 del C.G.P indica quienes no pueden desistir de las pretensiones de la demanda.

Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones: 1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin. 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello. 3. Los curadores ad litem.»

Con base en lo indicado, y como quiera que el demandante se encuentra facultado para desistir de las pretensiones de la demanda, se accederá a lo solicitado.

El Juzgado Catorce (14) de familia del Circuito de Bogotá, dispone:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el señor YONAR ARJUDIO LEÓN LEÓN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P .

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO, el proceso de la referencia como consecuencia del desistimiento de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir remanentes deberán colocarse a disposición del Despacho que los solicitó.

Por Secretaría oficiese de conformidad, dejando las constancias del caso en el expediente.

NOTIFIQUESE
OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

cmo

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90e08df8a89ef1ded67722f0fd41415f1fdfed37de6f4b791145f23db4504dc6
Documento generado en 03/04/2024 04:25:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF. Petición de Herencia y Acción reivindicatoria de NURIS IBETTE SUAREZ CALDERÓN contra ELSA MARÍA BOCANEGRA USECHE, HAROLD EDGARDO SUAREZ BOCANEGRA y ERIKA IBETH SUAREZ BOCANEGRA en su calidad de herederos del causante ÁLVARO ENRIQUE SUAREZ NIEVES, y contra MARLENY LOZANO ANDRADE, RAD. 2018-00102.

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte demandada, representada por la abogada ELSA MARÍA BOCANEGRA DE SUÁREZ, visible en el archivo 71 del expediente digital, a través de la cual pidió que el Juzgado resuelva la solicitud que obra a folio 113 del cuaderno 1, se hace saber que, de conformidad con el artículo 278 del C.G. del P., es en la sentencia donde se decide sobre las pretensiones de la demanda, y como bien lo enmarca en su escrito, la cancelación de las anotaciones en los folios de matrícula 50S-920891 y No. 712-28588 corresponde a la pretensión cuarta de la demanda, la cual debe ser resuelta en el respectivo fallo.

De otra parte, frente a la solicitud presentada por dicho extremo procesal tendiente a que se realice control de legalidad al interior del presente asunto, dado el informe de notificación de fecha 13 de octubre de 2021 [Archivo37] en el que se dejó consignado "el traslado de la reforma de la demanda y anexos no fue colgado en el micrositio web junto con el auto, razón por la cual dicho traslado aún no se ha surtido".

Para el Juzgado no hay lugar a dar aplicación al artículo 132 del C.G. del P., pues no se advierte ninguna irregularidad que deba ser subsanada, si se considera que para la fecha del referido informe secretarial, esto es, 13 de octubre de 2021, la parte demandada, representada por la abogada ELSA MARÍA BOCANEGRÁ DE SUÁREZ, ya había presentado recursos contra el auto admisorio de la reforma de la demanda, lo cual hizo el 28 de septiembre de 2020, inclusive, ya había presentado escrito de contestación, el 12 de marzo de 2021. De allí que, si no contaba con el respectivo traslado de la demanda, no pudo haber realizado tales actuaciones con anterioridad, es decir, con su comportamiento convalidó la posible irregularidad.

Ahora, en lo que respecta al demandado HAROLD EDDGARDO SUAREZ BOCANEGRÁ, el mismo se notificó por estado, no presentó recursos y dentro del término de traslado guardó silencio, sin que haya lugar a nombrarle curador ad litem, pues tal figura deviene procedente cuando la notificación se surte por emplazamiento, lo cual respecto del citado ciudadano no aconteció, pues el mismo se notificó por aviso de la demanda inicial y por estado de la reforma de la demanda.

De otra parte, atendiendo la solicitud presentada por la referida profesional del Derecho, se solicita al señor Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho ejercer especial vigilancia sobre el presente proceso. **Secretaría, comuníquese lo aquí dispuesto al señor Procurador.**

Por último, teniendo en cuenta que mediante autos de la misma fecha, se concedieron los recursos de apelación en contra de las providencias proferidas el 2 de noviembre de 2023, el Juzgado no dará apertura a la diligencia programada para el 09 de abril del presente año; ahora, una vez el Superior resuelva las apelaciones, se

decidirá lo pertinente frente a la fijación de nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, si a ello hay lugar. Secretaría, comuníquese lo aquí dispuesto a las partes.

nm

NOTIFÍQUESE (3) .

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7f569ab948f96546d7ba9fe2a81328a6b87dd278e3713c4364e213d8a4543858

Documento generado en 03/04/2024 03:45:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. Petición de Herencia y Acción reivindicatoria de NURIS IBETTE SUAREZ CALDERÓN contra ELSA MARÍA BOCANEGRAS USECHE, HAROLD EDGARDO SUAREZ BOCANEGRAS y ERIKA IBETH SUAREZ BOCANEGRAS en su calidad de herederos del causante ÁLVARO ENRIQUE SUAREZ NIEVES, y contra MARLENY LOZANO ANDRADE, RAD. 2018-00102.
(RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN)**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la doctora ELSA MARÍA BOCANEGRAS DE SUÁREZ, en causa propia y como apoderada de la señora ERIKA IBETH SUÁREZ BOCANEGRAS, en calidad de parte demandada, en contra del auto proferido el dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), en el cual se rechazó por extemporánea la contestación a la reforma de la demanda presentada por dicho extremo procesal, con base en los siguientes,

A N T E C E D E N T E S

1º. Mediante auto calendado dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el Despacho rechazó por extemporánea, la contestación de la reforma de la demanda presentada por la abogada ELSA MARÍA BOCANEGRAS DE SUÁREZ, en causa propia y como apoderada de la demandada ERIKA IBETH SUAREZ BOCANEGRAS.

2º. Inconforme con la anterior decisión, dicho extremo procesal, interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra de la providencia señalada en el numeral anterior, por considerar que la

contestación de la reforma de la demanda se hizo dentro de la oportunidad legal en 54 folios, que de lo contrario el "antecesor de inmediato se hubiera pronunciado mediante memorial o en informe secretarial, lo que no se hizo, por haberse presentado en su oportunidad", adicionalmente, manifestó que la reforma de la demanda "está sujeta a la pérdida de competencia" y que las otras partes se han pronunciado de los escritos que ha radicado sin aludir que hayan sido extemporáneos, adicionó que no existe constancia de extemporaneidad y que se ha dedicado 99/100 por ciento al proceso, que su costumbre es radicar un día antes al vencimiento de los términos y en tal sentido, pidió al Despacho que verificara si se había dado alguna suspensión de términos por cualquier eventualidad.

3º. Del anterior recurso se surtió el respectivo traslado en la Secretaría del Juzgado, el cual venció en silencio.

4º. Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto con apoyo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Debe comenzar por acotarse, que el recurso de reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del C. G. del Proceso y procede "contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador, no susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia", con el objetivo que el mismo funcionario que profirió la providencia, pueda corregir los errores de juicio o de actividad de los que aquella padezca y como consecuencia, sea revocada, modificada o adicionada.

La misma norma procesal refiere que el recurso de reposición debe interponerse, con la expresión de las razones que lo sustentan, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, cuando quiera que el mismo hubiera sido proferido por fuera de audiencia.

En el caso sometido a estudio, la recurrente enfila su inconformidad en que no existe informe secretarial en el que se aluda que la contestación de la reforma de demanda que presentó haya sido extemporánea, que ella se dedica de manera casi exclusiva al presente proceso y tiene por costumbre radicar un día antes de que vengan los términos.

*De entrada, debe decirse que tales argumentos están condenados al fracaso, como pasa a demostrarse, mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2020, que admitió la reforma de la demanda se indicó "Toda vez que dentro del presente asunto ya se encuentran notificados los demandados Elsa María Bocanegra Useche (Fl. 141-142, 182 C.1), Harold Edgardo Suarez Bocanegra (Fl. 148, 182 C.1) y Erika Ibeth Siarez Bocanegra (Fl. 88,111 C.1), la notificación de la presente providencia se surte para ellos, **por estado**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 93 del C.G. del P.".*

Ahora bien, dado el recurso de reposición presentado por la abogada Elsa María Bocanegra Useche en contra del referido auto admisorio, los términos de traslado quedaron interrumpidos hasta tanto se resolviera el medio impugnativo, lo cual aconteció con la providencia de fecha 06 de noviembre de 2020.

La apoderada, igualmente, impugnó la providencia que resolvió la reposición, y mediante proveído del 15 de diciembre de 2020, se rechazó el recurso presentado por improcedente.

Así las cosas, para el Juzgado es claro que a partir de la notificación por estado de las providencias que resolvieron los recursos presentados por la Dra. Elsa María Bocanegra Useche en contra del auto admisorio de la reforma de la demanda, empezó a correr el término de traslado de la demanda para dicho extremo procesal, el cual, se itera, se encontraba notificado por estado.

Luego, los veinte días con los que contaba para presentar la contestación y proponer excepciones vencieron el 05 de febrero de 2021, en tanto que, la referida contestación se radicó solo hasta el 12 de marzo de 2021, es decir, de forma extemporánea, sin que los argumentos de estar dedicada exclusivamente al presente proceso y tener la costumbre de radicar un día antes, tengan la fuerza de rebatir la perentoneidad de los términos procesales.

De otra parte, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 321 y 322 del C.G. del P., se concederá en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto contra la providencia en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el auto del dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), ante el fracaso de los argumentos esbozados por la recurrente.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo ante la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el recurso de apelación interpuesto por la doctora ELSA MARÍA BOCANEGRA DE SUÁREZ, en causa propia y como apoderada de la señora ERIKA IBETH SUÁREZ BOCANEGRA, en calidad de parte demandada, en contra

del auto proferido el dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), que rechazó la contestación de la reforma de la demanda.

nm

NOTIFÍQUESE (3) .

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e1cef037cd405176c3cc3b8c50c3e8715a56bd616ca8bd82a5c3fa52ef3f08f6

Documento generado en 03/04/2024 03:45:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. Petición de Herencia y Acción reivindicatoria de NURIS IBETTE SUAREZ CALDERÓN contra ELSA MARÍA BOCANEGRAS USECHE, HAROLD EDGARDO SUAREZ BOCANEGRAS y ERIKA IBETH SUAREZ BOCANEGRAS en su calidad de herederos del causante ÁLVARO ENRIQUE SUAREZ NIEVES, y contra MARLENY LOZANO ANDRADE, RAD. 2018-00102.
(RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN)**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la doctora ELSA MARÍA BOCANEGRAS DE SUÁREZ, en causa propia y como apoderada de la señora ERIKA IBETH SUÁREZ BOCANEGRAS, en calidad de parte demandada, en contra del auto proferido el dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), en el cual se resolvió NEGAR la solicitud de perdida de competencia conforme al artículo 121 del C.G.P., formulada igualmente por dicho extremo procesal, con base en los siguientes,

A N T E C E D E N T E S

1º. Mediante auto calendado dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el Despacho negó la solicitud de perdida de competencia conforme al artículo 121 del C.G.P., formulada por ELSA MARÍA BOCANEGRAS DE SUÁREZ, quien actúa en causa propia y a la vez como apoderada de la señora ERIKA IBETH SUÁREZ BOCANEGRAS, en calidad de parte demandada, dado que dicha causal de nulidad fue convalidada con la actuación de quien presentó la solicitud, quien no la alegó en la primera oportunidad que tuvo para ello.

2º. Inconforme con la anterior decisión, dicho extremo procesal, interpuse el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra de la providencia señalada en el numeral anterior, por considerar que se cumplen los requisitos dispuestos en el artículo 121 del C. G. del P. y teniendo en cuenta que mediante solicitudes del 20 de mayo de 2022 y 30 de agosto de 2022, denunció irregularidades de fondo que acarrean nulidades y de las cuales no se ha pronunciado el Juzgado, además solicitó que se revise el término establecido como fecha límite con las resoluciones de suspensión de términos por COVID 19 y suspensión por digitalización de procesos.

3º. Del anterior recurso se surtió el respectivo traslado en la Secretaría del Juzgado, el cual venció en silencio.

4º. Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto con apoyo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Debe comenzar por acotarse, que el recurso de reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del C. G. del Proceso y procede "contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador, no susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia", con el objetivo que el mismo funcionario que profirió la providencia, pueda corregir los errores de juicio o de actividad de los que aquella padezca y como consecuencia, sea revocada, modificada o adicionada.

La misma norma procesal refiere que el recurso de reposición debe interponerse, con la expresión de las razones que lo sustentan, dentro de los tres (3) días

siguientes a la notificación del auto, cuando quiera que el mismo hubiera sido proferido por fuera de audiencia.

En el caso sometido a estudio, la recurrente enfila su inconformidad en que el Despacho no tuvo en cuenta las denuncias que ha realizado para poner de presente "irregularidades de fondo" que acarrean la nulidad del presente proceso y además se duele de que al momento de establecer el plazo del año para dictar sentencia, se omitieron las suspensiones de términos judiciales por la pandemia y la digitalización de procesos.

Frente a lo primero, se advierte que el Juzgado ha dado respuesta a cada una de las peticiones presentadas por la abogada ELSA MARÍA BOCANEGRA DE SUÁREZ, es así que a las solicitudes a las que hizo alusión en su escrito, calendadas 20 de mayo y 30 de agosto de 2022, se hace saber que la primera, relacionada con la solicitud de perdida de competencia, justamente, se resolvió con la providencia impugnada y respecto de la segunda, no obra memorial radicado en dicha fecha.

Ahora, no debe olvidar la profesional del derecho, que las nulidades se rigen por el principio de taxatividad, de allí que si evidenciaba "hechos irregulares" que se encausaran dentro de las causales previstas en el artículo 133 del C.G. del P., debió poner de presente los mismos a través del respectivo trámite incidental.

Respecto del segundo punto, si bien para el Despacho no pasa inadvertido que durante la pandemia por COVID 19, se suspendieron los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020¹, tal

¹ Los acuerdos de suspensión de términos pueden ser consultados en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/medidas-covid19/acuerdos>

situación no varía la decisión adoptada en el auto objeto de reproche, si se tiene en cuenta que desde el 30 de abril de 2019, cuando se tuvo por notificada la parte demandada, hasta antes de la suspensión de términos, esto es el 15 de marzo de 2020, transcurrieron 10 meses y 15 días, luego, el mes y medio que faltaba para completar el año, levantada la suspensión de los términos, corrió desde el 1º de julio de 2020 hasta el 15 de agosto de ese año, y en todo caso, ocurrido el término decadente, no se presentó la respectiva solicitud de nulidad por vencimiento de términos, por el contrario, como se dejó evidenciado en la providencia impugnada, la abogada y parte procesal ELSA MARÍA BOCA NEGRA DE SUÁREZ, el 28 de septiembre de 2020 interpuso recurso de reposición y apelación en contra del auto de fecha 23 de septiembre de ese año que admitió la reforma de la demanda y desde entonces continuó actuando en el proceso sin alegar la pérdida de competencia, inclusive, presentó demanda acumulada de impugnación de paternidad (archivo 11), contestó la demanda reformada (archivo 19) y solo hasta el 20 de mayo de 2022, casi dos años después, solicitó al Juzgado declarara la pérdida de competencia, luego, dado que la decisión adoptada tuvo como fundamento la convalidación de la actuación, situación que no se desdibujó con la suspensión de los términos judiciales, el Despacho mantendrá la providencia impugnada.

De otra parte, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 321 y 322 del C.G. del P., se concederá en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto contra la providencia en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el auto del dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), ante el fracaso de los argumentos esbozados por la recurrente.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo ante la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el recurso de apelación interpuesto por la doctora ELSA MARÍA BOCANEGRA DE SUÁREZ, en causa propia y como apoderada de la señora ERIKA IBETH SUÁREZ BOCANEGRA, en calidad de parte demandada, en contra del auto proferido el dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) que resolvió la solicitud de nulidad por vencimiento de términos.

nm

NOTIFIQUESE (2) .

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ce0837457e573df7d333ce33158eac08d89e50a32a42dd6eb0451b01e5bac62**

Documento generado en 03/04/2024 04:08:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF. SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA DE ANTONIO MARÍA NAVARRO DE PERILLA Y GUILLERMINA ZABALA DE NAVARRO, RAD. 2021-00142.

De acuerdo con el informe de ingreso al Despacho se observa que, mediante providencia del 6 de septiembre de 2023, se designó a la señora DORLY GIVNEY GALEANO NAVARRO, como representante de la sucesión de la referencia para realizar los trámites pertinentes ante la DIAN.

Con base en la solicitud presentada, por parte de la doctora EMMA PATRICIA GIL VARGAS apoderada de los herederos JAVIER NAVARRO ZABALA, DORLY GIVNEY GALEANO, EDER VLADIMIR GALEANO, ENVER GALEANO, YEIMY NAVARRO, LEYDI BIBIANA NAVARRO Y EDWIN NAVARRO, se solicita a la secretaría expida una certificación con la información requerida por la apoderada, con el fin que se surtan los trámites pertinentes ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Por otra parte, se concede a los partidores designados Dra. Emma Patricia Gil Vargas, al Dr. Jorge Hernán Niño Cucuma y a la Dra. Mariela Duque como partidores el término adicional de diez (10) días para que procedan a elaborar el trabajo de partición y adjudicación.

**NOTIFÍQUESE
OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**

Juez

cmo

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 42 DE HOY 4 DE ABRIL DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16035eab82148bfedc99fef533500f1014c066b67088ac6206ecc4a6974b431b**
Documento generado en 03/04/2024 04:25:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF. UNIÓN MARITAL DE HECHO DE CLEMENTINA ZEA MARTÍNEZ CONTRA LOS HERDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE MARCO TULIO RODRÍGUEZ CONTRERAS (Q.E.P.D.), RAD. 2021-00152

Visto el informe secretaria del ingreso al Despacho se observa que mediante auto de fecha 16 de agosto de 2022, se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra del auto de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante el cual el Juzgado tuvo por notificado al demandado FABIÁN ANDRÉS RODRIGUEZ MAHECHA, quien dentro del término de traslado guardó silencio. Decisión que fue objeto del recurso de alzada.

El H.Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia, confirmó la decisión tomada, mediante providencia del 27 de septiembre de 2023, en consecuencia se ordena obedecer y cumplir l por ello se dispone obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

Teniendo en cuenta el escrito de contestación de la demanda efectuada por los herederos determinados del señor Marco Tulio Rodríguez, se requiere a la señora NATALIA RODRIGUEZ PRADA, para que proceda a indicar la dirección de notificaciones física o electrónica de la señora LINDA ISADORA RODRIGUEZ PRADA, heredera determinada

del causante , para lo cual se le concede el término de tres (3) días.

Efectuado el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor MARCO TULIO RODRÍGUEZ CONTRERAS se procede a nombrar como curador Ad- Litem, de los herederos indeterminados al Dr. JOSÉ MANUEL CHAVEZ VELOZA, quien puede ser ubicado en la dirección electrónica luzabogados@hotmail.com. o en la calle 28 No.32 A-67 oficina 204 de la ciudad de Bogotá.

Por último, se solicita a la Secretaría del Despacho expedir la certificación solicitada.

NOTIFIQUESE
OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

cmo

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaf51d06412a16f2ecc2485ad40e3c4431706b959ffef8dcda75b92ce9faf02**
Documento generado en 03/04/2024 04:25:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. Sucesión Intestada de EDIL MAURICIO BELTRÁN
PARDO, RAD. 2021-00567.**

La respuesta allegada por el Banco Davivienda, obrante en el archivo 68 del expediente digital y a través de la cual informó que el causante, Edil Mauricio Beltrán Pardo, en vida fue titular de la cuenta de ahorros No. 457400050110, la cual registra dos depósitos judiciales por parte del Ministerio de Defensa Nacional de fecha 28 de septiembre de 2021, por valor de \$7.466.266,01 y \$23.630.526,64, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los interesados para los fines que consideren pertinentes.

De otra parte, vista la solicitud efectuada por el señor **GILDARDO CALAMBAS MELENJE**, visible en el archivo 69 del expediente digital, se le hace saber que a órdenes de este Juzgado no se encuentra consignado el depósito judicial por valor de \$119.083.216,12 al que hace alusión en su escrito; debe tener en cuenta el citado ciudadano que de acuerdo con el ejemplar de la providencia de fecha 20 de enero de 2023, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, por él aportada, el aludido título judicial fue DEVUELTO al MINISTERIO DE DEFENSA, por lo tanto, ante dicha entidad es que debe dirigirse para obtener información sobre dichos dineros.

Por otro lado, la respuesta allegada por el COORDINADOR GRUPO RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS, visible en el archivo 71 del expediente

digital, a través de la cual informó que "la solicitud de reconocimiento de pago radicada el 17 de septiembre de 2019 por el apoderado EDIL MAURICIO BELTRAN PARDO, a favor de **ROBIN RIOLA MACHADO**, tiene asignado el turno de pago 2901-2019. Este turno de pago se encuentra en estado: PENDIENTE POR PAGAR"; se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de los interesados para los fines pertinentes.

Así las cosas, teniendo en cuenta las anteriores respuestas, se hace saber al señor **ROBIN RIOLA MACHADO** que el estado de su pago por parte del Ministerio de Defensa, está "pendiente" y que, en todo caso, los valores consignados por dicha dependencia en la cuenta bancaria de Davivienda de propiedad del causante, no corresponden con la suma de \$19.899.505,91 a él reconocida mediante Resolución No. 2155 del 14 de julio de 2021. Por lo anterior, se niega la solicitud de pago de títulos judiciales. Comuníquese lo anterior al citado ciudadano por el medio más expedito y remítase copia de las respuestas obrantes en los archivos 68 y 71.

Por otro lado, se ordena requerir al señor COORDINADOR GRUPO RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS, para que se sirva dar respuesta al oficio No. 2731 del 27 de octubre de 2023, radicado en esa dependencia el día 30 de ese mismo mes y año y a través del cual se solicitó informarán (i) a nombre de qué autoridad judicial fue consignada la suma de \$18.466.311,75 reconocida al ciudadano **MAYDYLL ALBERTO PADILLA MARTÍNEZ** e (ii) informe cuál de estos dos valores \$18.466.311,75 o \$7.914.133.61, corresponde a los honorarios del fallecido EDIL MAURICIO BELTRÁN PARDO. Por Secretaría, procédase de conformidad.

Por otra parte, con el fin de poder establecer el destino de la totalidad de los dineros que se encuentran en arcas de este Despacho, se dispone:

- Oficiar al señor Pagador del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, para que se sirva informar el trámite dado al oficio No. 0299 del 09 de febrero de 2022, radicado en la cuenta de correo electrónico A notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co el día 10 de febrero de ese mismo año, a través del cual se comunicó la orden de embargo de los dineros que a título de honorarios profesionales le correspondía a EDIL MAURICIO BELTRAN PARDO (Q.E.P.D.) por la representación judicial que realizó en vida de distintos miembros de las Fuerzas Armadas de Colombia. Para el efecto, deberá remitir de manera discriminada y detallada, la autoridad judicial o entidad bancaria, el nombre de los poderdantes, las fechas y los valores de los depósitos judiciales consignados en razón a la referida orden de embargo, especificando si la suma consignada obedece exclusivamente a los honorarios del fallecido abogado, si se incluyeron intereses o cualquier otro concepto o si por el contrario, los dineros corresponden a las prestaciones sociales reconocidas en favor del miembro de las fuerzas armadas que representaba.

Por Secretaría, librese el oficio aquí ordenado.

- Oficiar al Banco Agrario de Colombia, para que se sirva remitir la sabana de la totalidad de depósitos judiciales consignados para el presente proceso, informando el número de depósito judicial, fecha de la consignación, valor y el nombre o razón social del consignante. Por Secretaría, librese el oficio aquí ordenado, informando los 23 dígitos de radicación del proceso y los nombres e identificación de las partes.

nm

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b8a9aff3715d22594bbdca5908082d3a641f038dabb5b8830528d0d983021e2**

Documento generado en 03/04/2024 03:45:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF. SUCESIÓN INTESTADA DE JORGE ALBERTO MARTÍN MARTÍN, RAD. 2022-270.

Visto el informe secretarial de ingreso al Despacho, se observa que la Secretaría del Despacho procedió a efectuar el emplazamiento ordenado mediante providencia del 30 de mayo de 2023, tal como obra constancia en el archivo (13) del expediente electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 490 del C.G.P.

Continuando con el trámite del asunto, se procede a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia virtual de inventarios y avalúos, prevista en el artículo 501 del C.G.P, para el día 27 de junio de 2024 a las 12 del medio día.

Se previene a las partes para que junto con los inventarios y avalúos alleguen los títulos de propiedad, escrituras públicas y privadas, créditos y deudas, en caso de que no estén adosadas al expediente.

De otro lado, se solicita que aporten 8 días antes de la realización de la audiencia las direcciones electrónicas, con el fin de remitir el link, respectivo.

Para los fines pertinentes téngase en cuenta que la señora ANA FELISA MARTÍNEZ DE MARTIN quien fue reconocida como cónyuge supérstite del causante, mediante providencia del 25 de mayo del 2022, falleció, tal como se desprende del certificado de defunción aportado.

Con base en ello se requiere a la apoderada de la Alba Cecilia Martin Martínez, indique a este Despacho si existen otros sucesores procesales aparte de la referida señora, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto a lo previsto en el artículo 68 del C.G.P

NOTIFÍQUESE
OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

cmo

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0abe04fcc09e14a65c7840d54df0cbb4f055fbe4b063cafe9e9a69c0a2afb104
Documento generado en 03/04/2024 04:25:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF. Liquidación de Sociedad Conyugal de LUIS FERNANDO LIEVANO GONZÁLEZ Contra JENNY PAOLA MORA BUSTOS, RAD. 2023-00288

Téngase en cuenta que el Dr. LUIS ALFREDO PULIDO CHACON, designado como abogado en amparo de pobreza de la demandada, mediante proveído de fecha 25 de septiembre de 2023, aceptó el cargo para el cual fue nombrado, y dentro del término de traslado, contestó la demanda, en los términos del escrito obrante en el archivo 21 del expediente digital, y propuso la excepción previa que se resolvió en auto concomitante.

Asimismo, se tiene en cuenta que la parte demandante se pronunció frente a la excepción de mérito "MALA FE" presentada por el extremo pasivo, en los términos del escrito visible en el archivo 24 del expediente digital.

De otra parte, se ordena emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 523 del C. G. del Proceso. Se ordena a la Secretaría proceder a realizar el mismo, bajo las formalidades en el artículo 108 del C. G. del Proceso, en concordancia con el 10º de la Ley 2213 de 2022.

Vencido el término del emplazamiento, ingrésense las diligencias al despacho para continuar con el trámite pertinente.

nmb

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb7813843cb4e06b995a5e341a720471abce3e09fc3cedcec3a13d744840293a**
Documento generado en 03/04/2024 03:45:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF. Liquidación de Sociedad Conyugal de LUIS FERNANDO LIÉVANO GONZÁLEZ Contra JENNY PAOLA MORA BUSTOS, RAD. 2023-00288 (EXCEPCIONES PREVIAS).

El Despacho procede a resolver la excepción previa presentada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 101 del Código General del Proceso, con base en los siguientes,

A N T E C E D E N T E S

1º. El señor LUIS FERNANDO LIÉVANO GONZÁLEZ, a través de apoderado judicial, presentó demanda para que, cumplidos los trámites legales, se liquidara la sociedad conyugal que se conformó entre aquél y la señora JENNY PAOLA MORA BUSTOS y se definiera la situación del único inmueble adquirido dentro de la unión.

2º. Mediante auto del once (11) de agosto de 2023, se admitió la demanda en contra de la señora JENNY PAOLA MORA BUSTOS y en auto de la misma fecha, se le concedió amparo de pobreza a la demandada.

3º. Mediante providencia de fecha 25 de septiembre de 2023, le fue designado a la demandada un abogado en amparo de pobreza, quien aceptó el cargo y dentro de la oportunidad legal, propuso la excepción previa prevista en el numeral 5 del artículo 100 del C.G. del P. "ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales".

Fundamentó la excepción en que, La relación de activos y pasivos de la demanda de liquidación de sociedad conyugal aquí incoada está muy mal planteada y no está llamada a prosperar en los términos presentados, por cuanto no corresponde a la realidad de los activos y los pasivos que se consiguieron en el tiempo que duró la sociedad, por cuanto no se incluyó el vehículo Hyundai I25 de placas MBL045, modelo 2012 y la Moto pulsar 180 de placas OPC14C, aunado a que el pasivo que corresponde al préstamo hipotecario del banco Davivienda, presentado en el libelo, está siendo asumido en su totalidad por la demandada.

4º. Mediante fijación en lista de fecha 17 de noviembre de 2023, se corrió traslado a la parte actora respecto de las excepciones previas.

5º. Durante el término de traslado, el apoderado judicial de la parte demandante, reconoció la existencia del vehículo y la motocicleta referenciados por su contra parte, pero manifestó que los mismos fueron vendidos antes de la ruptura del matrimonio y por común acuerdo entre las partes, para el pago de las deudas adquiridas por la sociedad conyugal, prueba de ello es que los automotores se vendieron hace tres años y la separación de los cónyuges acaeció hace año y medio; frente al pasivo por el crédito hipotecario, indicó que el señor LUIS FERNANDO vivió en el apartamento hasta el 21 de julio de 2021 y acordó con la señora JENNY PAOLA que ésta siguiera viviendo en dicho inmueble, sin pagarle arriendo al citado ciudadano, pese a ser propietario de la mitad del predio.

6º. Teniendo en cuenta los anteriores antecedentes, procede el Despacho a resolver la excepción previa, con apoyo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas, enunciadas en el artículo 100 del C.G.P., son aplicación del principio de lealtad procesal y su objetivo fundamental es verificar el saneamiento inicial del proceso, situación que no solo beneficia a quien las interpone sino, a todos los que intervienen en el mismo.

En el caso en concreto, el apoderado de la demandada señala la configuración de la excepción previa prevista en el numeral 5º del artículo 100 del C.G. del P., esto es, la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, al considerar que la relación de activos y pasivos allegada con la demanda de liquidación de la sociedad conyugal no se corresponde con la realidad, pues no fueron incluidos dos automotores adquiridos en vigencia de dicha sociedad conyugal y respecto del pasivo, no se tuvo en cuenta que quien asume el pago de la deuda correspondiente al crédito hipotecario con Davivienda, es la demandada.

Para resolver la inconformidad planteada, debe rememorarse que en los procesos liquidatorios como el aquí ocupa la atención el Despacho, está prevista la etapa de inventarios y avalúos, dentro de la cual, los ex cónyuges pueden solicitar la inclusión o exclusión de bienes o deudas y objetar el inventario presentado por el otro cónyuge, pues en la audiencia que se fijará para tal efecto, las partes confeccionaran el inventario que, de no presentar objeciones, será aprobado por el Juez.

De allí que, es en la audiencia de inventarios y avalúos donde la parte demandada puede plantear las solicitudes incoadas por vía de la excepción previa, para solicitar la inclusión de los referidos automotores y la calificación jurídica del crédito hipotecario, para establecer si es o no una deuda social, y es en aquella oportunidad donde el Despacho debe entrar a resolver sobre

la confección del inventario que será la base de la posterior partición y adjudicación.

Así las cosas, y sin ahondar en mayores elucubraciones por no ser necesarias, se declarará infundada la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES.

De otra parte, se hace saber a la parte demandada que deberá adelantar las gestiones pertinentes ante la Secretaría de Tránsito y el Banco Davivienda para obtener los certificados respectivos, pues de conformidad con el numeral segundo del artículo 173 del C.G. del P., el juez se abstendrá de practicar las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicita, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida y aquí no se demostró que los referidos documentos se hayan solicitado ante dichas entidades y que éstas hubieren negado la petición o no la hubieren contestado. Lo anterior, a fin de que los mismos puedan ser tenidos en cuenta por el Despacho en la oportunidad pertinente.

Finalmente, no hay lugar a condena en costas por no aparecer causadas.

Por lo expuesto, la Juez Catorce (14) de familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la excepción previa propuesta por el apoderado de la parte demandada, denominada "ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales", por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE (2) .

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b73f0887338cbc4e8d902d6976ffe98edfe740789d4789b753de6bb6a412a6ab

Documento generado en 03/04/2024 03:45:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF. REF. Medida De Protección de HEIDY MARIANA BOHÓRQUEZ FERREIRA en favor suyo y de su hija menor de edad M.A.R.B. contra CARLOS ADELMO HERRERA GUTIÉRREZ, RAD. 2023-00425

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la determinación adoptada por la Comisaría Quince (15) de Familia - Antonio Nariño, el diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES

1°. El 14 de junio de 2023 la señora HEIDY MARIANA BOHÓRQUEZ FERREIRA presentó denuncia en contra de su compañero CARLOS ADELMO HERRERA GUTIÉRREZ, por las presuntas agresiones propinadas en su contra, las cuales se realizaron en presencia de su menor hija.

2°. La Comisaría Quince (15) de Familia - Antonio Nariño, mediante auto del 14 de junio de 2023, avocó y admitió la solicitud de medida de protección formulada por la señora HEIDY MARIANA BOHÓRQUEZ FERREIRA, a su favor y de la niña M.A.R.B, por los hechos de violencia intrafamiliar denunciados en la cual dispuso: I) Citar a los implicados a la audiencia prevista en el artículo 12 de la Ley 294 de 1996; II) Decretar como medida provisional de protección en favor de HEIDY MARIANA BOHÓRQUEZ FERREIRA, y en favor de la niña M.A.R.B, y en consecuencia ordenar al presunto agresor, abstenerse de causar agresiones de carácter, físico, psicológico y verbal en contra de aquellas, con el fin de evitar que se repitan los hechos de violencia intrafamiliar; III) Abstenerse de causar escándalos o afectación alguna en el sitio de vivienda en donde residen la

señora HEIDY MARIANA BOHÓRQUEZ FERREIRA, y la niña M.A.R.B; IV) Ordenar al señor CARLOS ADELMO HERRERA GUTIÉRREZ abstenerse de involucrar en los hechos de violencia a la niña M.A.R.B.

2°. En audiencia celebrada el veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023), la Comisaría quince (15) de Familia - Antonio Nariño, de esta ciudad, tras agotar el procedimiento establecido en la Ley 294 de 1996, resolvió (1) ordenar al señor CARLOS ADELMO HERRERA GUTIÉRREZ, que cese de inmediato todo acto de agresión física, verbal y psicológica, amenace, intimide o de cualquier manera ocasione molestia a la señora HEIDY MARIANA BOHÓRQUEZ FERREIRA y la NNA M.A.R.B; II) Ordenar que el señor CARLOS ADELMO HERRERA GUTIÉRREZ acuda a un proceso psicoterapéutico orientado a la superación de pautas violentas y de maltrato así como sus consecuencias, resolución de conflictos y pautas de crianza; sugiriendo se vinculara a la señora HEIDY MARIANA BOHÓRQUEZ FERREIRA y a la NNA M.A.R.B; III) Ordenar la protección policial de HEIDY MARIANA BOHÓRQUEZ FERREIRA y la NNA M.A.R.B; IV) Ordenar a HEIDY MARIANA BOHÓRQUEZ FERREIRA y a CARLOS ADELMO HERRERA GUTIÉRREZ acudan al curso de derechos sobre la niñez en la Defensoría del Pueblo, tomándose además otras determinaciones.

3°. Contra la decisión indicada en el numeral inmediatamente anterior, el señor CARLOS ADELMO HERRERA GUTIÉRREZ, a través de su apoderada interpuso el recurso de apelación. Sustentó la alzada, en los términos que a continuación se resumen:

3.1. Se duele el señor CARLOS ADELMO HERRERA GUTIÉRREZ, que no se analizaron de manera integral los hechos que dieron origen a la medida de protección, por cuanto quedó comprobado en el expediente que la señora HEIDY MARIANA BOHÓRQUEZ FERREIRA, le echó llave a una casa que no es suya, impidiendo el ingreso del propietario; que no es dable interpretar que por el hecho que se hayan firmado capitulaciones entre las partes ello genere algún tipo de violencia en contra de la señora HEIDY MARIANA BOHÓRQUEZ FERREIRA, pues al no tener bienes propios o que se encuentren dentro del patrimonio adquirido por la pareja, no la pone en una situación de desprotección.

Adujo también, que no es lógico pensar que una persona que dice ser víctima de violencia intrafamiliar le envíe mensajes al presunto agresor rogándole que vuelva con ella; por otro lado, Medicina Legal no concluyó nada frente a la presunta violencia física alegada, además que la presunta víctima no accedió a la realización de la valoración psicológica.

Como sustento de su recurso, también adujo, que dentro del material probatorio la accionante admitió haber remitido los mensajes al señor CARLOS ADELMO HERRERA GUTIÉRREZ, que impidió al acceso a la casa al referido señor, todo ello, con la intención de suscitar un conflicto, en donde se vio inmerso todo el núcleo familiar, pues la única finalidad de la accionante era que se resolviera su situación patrimonial y por ello aportó las escrituras de la casa en donde vive con el accionado. Que en todo caso el juez debe analizar de manera clara los hechos que dieron origen a la medida de protección pues no todos los hechos denunciados por las mujeres se enmarcan en violencia de género.

Al surtirse el traslado del recurso de apelación por parte del apoderado de la parte demandada, este solicitó se declare desierto el recurso interpuesto, en razón a que la apoderada de accionado no utilizó una técnica adecuada en la interposición del recurso, pues no realizó los reparos concretos sobre los puntos en los cuales no está de acuerdo en la decisión proferida, tampoco indicó si pretendía una revocatoria parcial o total de la decisión.

4º. Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación, con apoyo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Competencia:

Este Despacho es competente para desatar la alzada interpuesta contra la decisión adoptada por la Comisaría Octava

de Familia de la localidad de Kennedy, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000.

2. Problema Jurídico:

Corresponde a este Juzgado establecer si la decisión de primera instancia debe ser revocada.

3. Caso en concreto:

Previo a resolver el problema jurídico planteado, debe memorar el Despacho el reconocimiento del deber de protección que tiene el Estado y la sociedad en general, frente a la familia para garantizar su integridad, su correcto desarrollo y la efectividad de sus derechos.

En aras de cumplir ese mandato, se autoriza la intervención del Estado en el ámbito familiar con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de sus miembros y la armonía de sus relaciones¹.

Así, la Ley 294 de 1996 "por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar" permite la imposición de medidas de protección en favor de las personas que al interior de su núcleo familiar padecan o puedan llegar a padecer daños físicos, psíquicos, agresiones sexuales,

¹ Al respecto la sentencia C-368 del 11 de junio de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos, donde se dispone:

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 idem proscribe cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar [2], y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto reciproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

ofensas y demás formas de violencia, con el objetivo de cesar o evitar su realización.

En ese sentido, el artículo 5º de la norma supra citada, habilita al Comisario de Familia que determine que el solicitante o un miembro de su grupo familiar ha sido víctima de violencia, para emitir una medida de protección definitiva, con miras a garantizar efectiva y oportunamente los derechos de la víctima de violencia intrafamiliar.

De lo anterior, resulta evidente que para que proceda la imposición de una medida de protección definitiva, es necesario que la autoridad administrativa o el juez de familia, según sea el caso, constate, a partir de los elementos de convicción aportados al proceso o haciendo uso de la facultad oficiosa de decreto de pruebas², que el interesado ha sido víctima de cualquier forma de daño a su integridad física o psicológica, que justifique la imposición de una medida de protección a su favor para poner fin a los hechos de violencia o evitar la realización futura de los mismos.

En el caso en concreto, la promotora de las presentes diligencias solicitó la imposición de una medida de protección en su favor, y en contra del señor CARLOS ADELMO HERRERA GUTIÉRREZ por presuntos hechos de violencia ejercidos en su contra.

Narra la accionante que el día 27 de mayo de 2023 su compañero con el cual convive hace 9 años, se fue a disfrutar del matrimonio de su hermana y otras celebraciones y no la llevó, la noche anterior ella recogió las llaves de la camioneta porque sabía que se la iba a llevar y ella la necesitaba para transportar mercancía. El día del evento fue a recoger la camioneta y como no tenía las llaves se devolvió a la casa, le dio miedo porque le iba a pegar entonces le echó seguro para que él no entrara y no le dio las llaves, el llamó a sus hijos, rompió el vidrio de la calle y metió a su hija Sofía por la

²Sobre el particular, el inciso tercero del artículo 11 de la Ley 294 de 1996, en el cual se consagra “Igualmente, podrá solicitar prueba pericial, técnica o científica, a peritos oficiales, quienes rendirán su dictamen conforme a los procedimientos establecidos por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses”.

ventana para que abriera la puerta, ella estaba en el cuarto y se encerró, con posterioridad el señor **CARLOS ADELMO HERRERA GUTIÉRREZ** tomó un palo de escoba, rompió el vidrio, la arrinconó, la aruño, ella se fue luego para el cuarto de su hija y allá él junto con sus hijos la arrinconaron, la trataron mal, le dijeron que la camioneta no era de ella, que ella no era nadie, que era una *Hijue..ta*. Desde ese día él no se queda en el apartamento, pues se queda en el segundo piso de la casa. Ocho días después, esto es, el primero de junio de 2023, bajó al segundo piso para que le entregara la ropa para lavarla y la sacó a empujones del apartamento, la tiró al piso, la aruñó, además le dijo que se fuera de ahí, la trató vulgarmente, le dio que era una vagabunda, una mantenida, que no tiene nada. Dice que él señor CARLOS ADELMO HERRERA GUTIÉRREZ permite que los hijos de él la agredan física y verbalmente, que la hija de ella es testigo cuando rompió los vidrios".

En la audiencia de pruebas y fallo, llevada a cabo el 29 de junio de 2023, la señora HEIDY MARIANA BOHÓRQUEZ FERREIRA, manifestó que se ratificaba en los hechos de violencia denunciados.

Por su parte el señor CARLOS ADELMO HERRERA GUTIÉRREZ, al rendir sus descargos indicó que "los hechos ocurrieron el 27 de mayo de 2023, que la accionante le escondió el celular el cual es su equipo de trabajo, tenía el matrimonio de su hermana, el bautizo de su sobrina y la confirmación, en donde él era el padrino, cuando llegó al parqueadero a sacar la camioneta, le dijo que ella se había llevado las llaves, se devolvió a la casa a que él entregara las llaves, le marcó, le tiro piedras a la ventana y lo que hizo fue echar pasador a la puerta, en su misma casa prohibiéndole la entrada, entró con su hijo Sebastián de 15 años y Sofía de 12, la niña se metió por la ventana abrió la puerta, ahí él entró y rompió el vidrio de la habitación en donde se encontraba la accionante, le dijo que le devolviera las llaves, y se agredieron mutuamente de manera verbal, de ahí ella se va para la habitación de su hija Michel Ramos de 13 años, alzando la mano para pegarle una cachetada, ahí nuevamente se agredieron verbalmente; después su hija Sofía le tomó las manos a la accionante, diciéndole que sí que le iba

a pegar a su papá, que ella estaba muy vieja para eso, que la camioneta era de su papá y que él había trabajado para eso y de ahí cogió a la niña y se fueron para evitar problemas. Dice que la accionante le envía mensajes por WhatsApp, diciéndole que vuelva, que él es el amor de su vida, que almuerce que allá le dejó el almuerzo etc. Hasta el 7 de junio le envió mensajes, también hizo mención al conflicto que vive la accionante señora HEIDY MARIANA BOHÓRQUEZ FERREIRA y su menor hija".

Surtido el traslado del decreto de pruebas la apoderada de la parte accionada solicita que no fueran tenidas en cuenta las pruebas aportadas por la señora HEIDY MARIANA BOHÓRQUEZ FERREIRA, dado que los hechos acaecieron el 1 de junio de 2023, y fueron denunciados solo hasta el 14 de junio de esa anualidad, por lo cual el exámen de medicina legal no tiene validez para probar lesiones físicas.

Dentro del material probatorio se encuentra el examen médico legal realizado a la señora HEIDY MARIANA BOHÓRQUEZ FERREIRA realizado por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el 15 de junio de 2023, en el cual relató con relación a los hechos de violencia sufridos que "la última agresión física sufrida por ella fue el primero de junio da las 11 de la mañana, en el segundo piso, la sacó a empujones, le dijo que ella no se iba hasta que le entregara la ropa sucia que no la había subido y que ella necesitaba que le entregara para lavarla; la tiró al piso, le arañó las manos u le doyo que si no le daba pena que él la humillara tanto, le dijo que se fuera y ella se fue... dice que tuvieron dos peleas la anterior fue el 27 de mayo, ella se está quedando en el segundo piso y él en el tercero, ella se quiere separar pero él le dice que nada le pertenece, que ella no es nada para él, que él lo ha comprado todo solo y que si no se va de la casa, él le dice que mirara a ver... que ese es el miedo que tiene, que la saque y que no la deje entrar o le quite las llaves, ella maneja el dinero que gana por su negocio y él maneja los otros negocios".

Dentro de las conclusiones arrojadas al examen efectuado se concluyó que no existían huellas de lesiones de origen traumático, no existen huellas externas de lesión recientes al momento del exámen que permitieran fundamentar una

incapacidad médico legal, sugiriendo orientación psicosocial integral y asesoría por parte de la Secretaría de la Mujer.

*Obra dentro de la actuación, informe realizado por parte del área de psicología de la Comisaría 11 de Familia - Antonio Nariño de esta ciudad, realizado a la menor **M.A.R.B** hija de la señora HEIDY MARIANA BOHÓRQUEZ FERREIRA, y en lo que respecta al caso que ocupa al Despacho, refirió : " En cuanto a la relación con la ex pareja de su madre, afirma no tener buena relación ya que presenciaba o escuchaba las fuertes discusiones y los malos tratos a los cuales exponía a su progenitora, adicionalmente refiere que frente a los hijos del señor CARLOS ADELMO HERRERA GUTIÉRREZ a quienes se refiere como "Sebastián y Sofia" eran personas conflictivas tanto con ella como con su progenitora... respecto a los señores HEIDY MARIANA BOHÓRQUEZ FERREIRA Y CARLOS ADELMO HERRERA GUTIÉRREZ, refiere que ha estado presente en las situaciones en las cuales se han presentado tanto conflictos verbales como físicos entre ellos", asimismo hizo referencia a los hechos denunciados por su progenitora la señora HEIDY MARIANA BOHÓRQUEZ FERREIRA, respecto a lo cual indicó que " el otro sábado fue el problema, ella vio que su mamá corrió a su cuarto y se encerró, se le hizo raro, ella vio que él empezó a golpear la ventana y a decir groserías coma mie.....da y los hijos de él ahí, Sofía se metió al apartamento por la ventana y abrió la puerta, ella vio que él cogió un palo y rompió la ventana y le decía a su mamá que a ella que le estaba pasando y luego le pidió las llaves del carro y ella le dijo que no las tenía, entonces empezaron a tratarse mal y Sofia como a tratar mal a su mamá, pero ella no dijo nada hasta que su mamá se fue para su cuarto y vio cuando todos empezaron a entrar allá, Carlos como que fue a pegarle a su mamá y su mamá como que fue a pegarle una cachetada Sofia le cogió las manos a su mamá y empezó a decirle "hay es que usted le va a pegar a mi mamá, usted está muy vieja para eso, pásele las llaves del carro a mi papá que no es suyo, que le pasa" y empezó a pegarle a su mamá y Carlos la cogió y le dijo que se fueran de ahí.... Carlos siempre le dice a su mamá que es una "come mier..." y le dice "que lo tiene mamado" y siempre que su mamá le dice algo a él, él le contesta "hay cual es la marica... con usted, cual es la "chimbada con usted"*

La Comisaria de Familia, en audiencia del 17 de julio de 2023, tras agotar el procedimiento establecido en la Ley 294 de 1996, impuso medidas de protección y ordenó entre otras al agresor señor CARLOS ADELMO HERRERA GUTIÉRREZ, que cesara de inmediato los actos de violencia, física verbal y psicológica, amenace o intimide de cualquier manera, ocasione molestia a la señora HEIDY MARIANA BOHÓRQUEZ FERREIRA Y LA NNA M.A.R.B.

Fueron aportados también pantallazos de mensajes remitidos por la señora HEIDY MARIANA BOHÓRQUEZ FERREIRA señor CARLOS ADELMO HERRERA GUTIÉRREZ, respecto de los cuales no se observa manifestación alguna por parte del referido señor.

Contra la anterior determinación, el señor CARLOS ADELMO HERRERA GUTIÉRREZ a través de su apoderada, interpuso el recurso de apelación, argumentos que se enfilan en resumidas cuentas en que la Comisaria cognosciente no efectuó un análisis probatorio de manera integral, teniendo en cuenta que la denunciante de los hechos de agresión dio rigen a los mismos, pues echó llave a una casa que no es de su propiedad, impidiendo el ingreso al propietario, que no es culpa del señor CARLOS ADELMO HERRERA GUTIÉRREZ, que la señora HEIDY MARIANA BOHÓRQUEZ FERREIRA, no haya forjado un proyecto patrimonial, que no es lógico pensar que una persona que alega ser víctima de violencia intrafamiliar envíe mensajes a su agresor para que regrese a la casa; en cuanto al dictamen de Medicina Legal, no concluyó nada frente a las agresiones físicas alegadas; que no pueden todos los hechos denunciados por las mujeres denunciados por las mujeres en el marco de la violencia de genero ser inferidos como ciertos".

Analizados los elementos de prueba evacuados en el curso de la actuación, a la luz de la sana crítica, se infiere con claridad que la señora HEIDY MARIANA BOHÓRQUEZ FERREIRA ha sido víctima de violencia física, verbal, psicológica y económica por parte del señor CARLOS ADELMO HERRERA GUTIÉRREZ.

Del estudio del material probatorio, se pudo extraer con claridad que los hechos de violencia denunciados por la accionante el 14 de junio del año 2023 tuvieron ocurrencia, ya que al rendir los descargos el señor CARLOS ADELMO GUTIÉRREZ ratificó lo sucedido, dicho que también es coincidente con lo

manifestado por la menor **M.A.R.B** hija de la señora HEIDY MARIANA BOHÓRQUEZ FERREIRA.

Se pudo constatar también, cómo el señor CARLOS ADELMO GUTIÉRREZ, se ha referido con palabras soeces como: "que es una "come mier...", "que lo tiene mamado"; que la accionante cada vez que le dice algo este le contesta "hay cual es la marica... con usted, cual es la "chimbada con usted"; además de lo anterior, la humilla diciéndole "Que se vaya de la casa, que lo tiene mamado, que si no se cansa de que la estén humillando".

De otra parte, el señor CARLOS ADELMO GUTIÉRREZ, no niega la ocurrencia de las agresiones verbales, que fueron denunciadas, y las justifica diciendo que son mutuas.

Dentro de la entrevista efectuada a la menor M.A.R.B., por parte de la psicóloga de la Comisaría 15 de Familia, Antonio Nariño, de esta ciudad, a la cual se hizo referencia en párrafos anteriores dejó ver no solo los hechos de violencia propinados por su progenitora, sobre los cuales se tomaron las determinación del pertinentes, sino los propinados por el señor CARLOS ADELMO GUTIÉRREZ, quien le ha manifestado "que ella no sirve para nada, que ella solo sirve para dormir, comer y cagar (sic)", por lo cual su dicho resulta creíble.

La menor también indicó respecto a la dinámica familiar y las razones por las cuales se dio la separación entre su mamá, que la relación de su madre con el señor CARLOS ADELMO GUTIÉRREZ, es conflictiva, manifestó frente a ello, que cuando su mamá le dice a él que le preste la camioneta para transportar la mercancía, le contesta que "la camioneta es suya, que son sus cosas, que deje de joder, que no se las va a prestar"; que cuando se acuesta en la noche con la ropa, su mamá le dice que se acueste bien y él le responde "ya va a empezar a joder, déjeme quieto, no me moleste, ya estoy aburrido de usted, me quiero ir, estoy cansado, no se cansa"; que una vez que se ausentó de la casa, y su mamá lo llamó y no respondió, haciéndole el reclamo al día siguiente cuando llegó, le contesto "pero es que usted es muy cansona, entonces todos los días molesta"; que el día del problema, vio cuando su mamá se encerró en el cuarto y Carlos

empezó a golpear la ventana y a decir groserías "hay coma mier...." Que para entrar al cuarto en donde estaba la mamá, cogió un palo y rompió un vidrio y la hija de él Sofia ingresó, que el fue a pegarle a su mamá y ella le iba a pegar una cachetada y empezaron a tratarse mal, Sofía la hija de Carlos la tomó de las manos y le dijo que le pasara las llaves del carro a su papá que el carro no era de ella, y empezó a pegarle a su mamá, Carlos la tomó de la mano y se la llevó, también adujo que a su madre no le gustaba salir con los hijos de quien fue su compañero porque eran groseros.

Se puede extraer con claridad, que el señor CARLOS ADELMO GUTIÉRREZ, tiene conductas agresivas no solo con la señora HEIDY MARIANA BOHÓRQUEZ FERREIRA, sino con su la menor hija de ella; tiene actitudes de menoscabo hacia aquellas y aun más a quien fuera su compañera permanente, pues reiteradamente le recalca que el lugar en donde ella vive, así como el carro son de él y que ella no puede disponer de ellos, insistentemente le dice que se vaya de la casa.

Como puede verse, no le asiste razón a la parte apelante cuando indica que no puede decirse que cualquier hecho denunciado por una mujer puede tenerse como violencia en contra de ella, pues evidentemente no son nimiedades los hechos ocurridos, máxime cuando fueron aceptados por el accionado al rendir los descargos sobre los hechos que le dieron origen a la medida de protección bajo estudio.

Tampoco existe justificación alguna respecto a que los hechos sucedieron porque la misma accionante los provocó, pues independiente de lo ocurrido y como se haya originado la situación ningún acto de violencia física, verbal, psicológica o económica, tiene justificación alguna. Por otra parte, se pudo inferir con claridad que las agresiones del señor CARLOS ADELMO GUTIÉRREZ, no se dieron únicamente el día de la ocurrencia de los hechos, sino que es una conducta reiterada, de acuerdo con lo dicho por la menor hija de la accionante, al referirse al conflicto familiar y al comportamiento del referido señor para con su madre.

Por otra parte, en cuanto al argumento de la apoderada de la parte accionada, en cuanto a que no es lógico pensar que la señora HEIDY MARIANA BOHÓRQUEZ FERREIRA, le ruegue a su agresor que vulva con ella, lo cierto es que de acuerdo a las reglas de la experiencia, no resulta ilógico, y el caso bajo estudio da muestra de ello, pues a pesar que la mencionada señora ha sido víctima de violencia verbal, psicológica, económica y física, le pide al señor CARLOS ADELMO GUTIÉRREZ que restauren el hogar por ellos conformado, pues ello de ninguna manera desvirtúa la ocurrencia de los hechos, que como se indicó fueron probados.

Al conceptualizar sobre la violencia psicológica y económica en contra de la mujer, la H. Corte Constitucional ha indicado lo siguiente:

"La violencia psicológica se produce cuando el atacante produce en la víctima creencias, opiniones y sentimientos de desvalorización, de inferioridad sobre sí misma y baja autoestima. Se agrede mediante manipulación, burlas, ridiculización, amenazas, chantaje, acoso, humillación, menoscambio, control, celos o insultos, reprimendas o expresiones de enfado. Además de una gran variedad de actos, es frecuente el uso del lenguaje verbal y no verbal vulgarizado, de contenido peyorativo y despectivo, acompañado en ocasiones de lanzamiento brusco de objetos, con ánimo intimidatorio, y destrucción de efectos simbólicamente importantes para la víctima.

La violencia económica, propia del ámbito doméstico, se produce cuando, en perjuicio de la mujer, el hombre administra con exclusividad los recursos económicos del hogar, independientemente de si ella concurre con él a su aporte o asume sola toda la carga económica. El hombre decide unilateralmente cómo y en qué se gastan, le provee algo de dinero, pero con la destinación que él mismo determina, vigila su gasto, la obliga a informar sobre su uso y reduce aquello que le proporciona, de modo que en ocasiones ella no cuenta con lo suficiente para satisfacer sus necesidades básicas. En general, este tipo de violencia priva a la mujer de los ingresos de los

cuales depende su subsistencia digna y la pone en situación de desigualdad.

(...)

35. En síntesis, la violencia de género contra la mujer surge en medio de unas precisas condiciones sociales y culturales (i). Los estereotipos acerca del lugar, el papel y la situación de las mujeres en la sociedad han tenido históricamente un fuerte efecto discriminatorio, del cual se han seguido prácticas de violencia en su contra (ii). Los estereotipos asignados a la mujer, ligados fundamentalmente a su supuesta dependencia, sumisión y a su exclusiva aptitud de madre, cuidadora y ama de casa, han dado lugar a prácticas, inicialmente privadas, y luego sociales, públicas, institucionales y legales excluyentes y de profundo acento discriminatorio (iii).

El sistema legal no solo retrató estereotipos de género, sino que reprodujo legitimó y garantizó la discriminación que experimentaba la mujer en las demás esferas (iv). La discriminación contra la mujer es una de las más insidiosas formas de segregación (v) debido, por una parte, a su discreción, derivada del hecho de que las extendidas condiciones que la favorecen neutralizan las posibilidades de rechazo social (v.i), y por otra parte, a que, particularmente en los ámbitos domésticos, tiende a ser normalizada por la víctima, lo que impide su conocimiento público e identificación como una auténtica violación de derechos fundamentales (v.ii).

Cuando la mujer desconoce los estereotipos que le han sido asignados o asume comportamientos incompatibles con lo que se espera de su estado generalizado de sujeción, esto trae como efecto prácticas de violencia de género (vi). La violencia de género, por esta razón, es un acto típicamente discriminatorio y, al mismo tiempo, busca asegurar la continuidad de esas condiciones de discriminación (vii). Los actos de violencia, así, no tienen sentido aisladamente consideradas sino que tienen un carácter estructural y coherente con otras prácticas sociales

discriminatorias (viii)"³. (destacado por el Despacho)

De otro lado, en la sentencia T-338 de 2018 el Alto Tribunal Constitucional estableció que el Estado tiene el deber de investigar, sancionar y reparar la violencia estructural contra la mujer. Al respecto, la Alta Corporación señaló que:

"es imperativo que los jueces analicen con perspectiva de género los casos que les son asignados. Lo anterior, se acentúa cuando una mujer alega ser víctima de violencia o existen indicios de que aquella pudo ser víctima de esta situación. Por lo tanto, no es tolerable, desde ningún punto de vista, perpetuar estereotipos de género o discriminatorios. Por eso, los jueces tienen la obligación constitucional de analizar los hechos, las pruebas y las normas en escenarios en los que adviertan manifestaciones de violencia contra la mujer, con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial"⁴

Así mismo, en un reciente fallo la Corporación, indicó que, en ese contexto de violencia contra la mujer "se le debe dar credibilidad a las declaraciones de las mujeres y se deben tomar medidas de protección oportunas, efectivas y permanentes que garanticen la vida e integridad de ellas y que precisamente eviten la ocurrencia de un hecho más gravoso e incluso, lamentable como la muerte"⁵

Los anteriores lineamientos jurisprudenciales, resultan armónicos con el deber que le asiste a las autoridades judiciales de emitir sus decisiones con perspectiva de género, con miras a proteger los derechos de las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar, es así que, en el presente caso quedaron demostrados los hechos denunciados por la promotora de

³ Corte Constitucional. Sentencia C-539 del 05 de octubre de 2016. M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

⁴ Sentencia T-023 de 2023. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

⁵ Sentencia T-172 de 2023. M.P., Jorge Enrique Ibáñez Najar.

las diligencias, quien se encuadra dentro del estereotipo de mujer sometida a los agravios de quien fuera su pareja, pues según lo manifestó, la trata con groserías, la agrede físicamente, la atemoriza y además permite el agresor que sus hijos la agredan manifestaciones a las cuales debe dárselle credibilidad, más aun cuando la menor hija de la accionante, en la entrevista efectuada manifiesto ser testigo de los malos tratos que le profería el accionado a su madre y a ella, por ello la medida de protección impuesta en contra del ciudadano CARLOS ADELMO GUTIÉRREZ, deviene en justificada y necesaria.

En suma, los argumentos del censor no tienen vocación de prosperidad, pues el demandado no demostró que los hechos de violencia a él endilgados no hubieren ocurrido, limitándose de manera llana a desviar su argumento aduciendo que la demandante originó los hechos de violencia propinados en su contra y que en resumidas cuentas busca disponer y apropiarse de los bienes del señor CARLOS ADELMO GUTIÉRREZ, situación que no se advirtió por este Despacho; en todo caso, será el juez competente quien dirima los conflictos que se hayan suscitado entre las partes dentro de la convivencia y respecto a los bienes adquiridos dentro de ella.

Por lo indicado, deberán despacharse de manera desfavorable los argumentos esbozados por la apoderada del demandado al sustentar el recurso de apelación y se confirmará la decisión adoptada por la Comisaría de Familia en la audiencia del 17 de julio de 2023, pues de acuerdo con los antecedentes del proceso, la imposición de la medida de protección en favor de la señora HEIDY MARIANA BOHÓRQUEZ FERREIRA y de su menor hija M.A.R.B. resultan necesarias para garantizar la efectividad de sus derechos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: **CONFIRMAR** la decisión proferida por la Comisaria Quince (15) de Familia - Antonio Nariño, de esta ciudad en audiencia del diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023), en lo que fue materia de apelación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** lo resuelto en esta providencia a los interesados y a la Defensora de Familia adscrita a este Juzgado en forma personal.

TERCERO: **REMITIR** de inmediato las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

cmo

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 41f3cea4fe78d14f360e1c35be9a09845912b2e7568dc600d8b27f022f9e59f0
Documento generado en 03/04/2024 04:25:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS DE LA MENOR
A.E.B. PROMOVIDO POR LA SEÑORA JULIE ANDREA
BENAVIDES ROJAS EN CONTRA DEL SEÑOR FELIPE
ANDRÉS ESLAVA FRANCO, RAD.2023-600.**

Visto en informe secretarial de ingreso al Despacho se observa que, mediante providencia del 26 de octubre del 2023 por medio de la cual se admitió la demanda de la referencia, se ordenó notificar al demandado a su dirección electrónica de notificaciones puesta en conocimiento en el escrito de demanda.

Dando cumplimiento a lo ordenado, el apoderado de la parte demandante procedió a remitir la demanda y sus anexos al correo electrónico del demandado el cual hace referencia a faef10@hotmail.com. el 2 de enero de 2024, con acuse de recibido el 11 de enero de la misma anualidad.

Con base en lo indicado, se tiene por notificado personalmente al señor FELIPE ANDRÉS ESLAVA FRANCO, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien encontrándose dentro del término de traslado guardó silencio.

Continuando con el trámite del presente asunto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del C.G.P, se señala fecha para el día **21 de junio de 2024 a la hora de las 9.30 de la mañana**, con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Con el fin que sean evacuadas las pruebas solicitadas por la parte demandante en la audiencia fijada se decretan como pruebas, las siguientes:

Documentales: Ténganse como prueba documental las aportadas con la demanda en cuanto sean conducentes, útiles y necesarias para probar los hechos de la demanda.

Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte al señor FELIPE ANDRÉS ESLAVA FRANCO, el cual se realizará en la fecha señalada.

Testimoniales: Decrétese el testimonio de la señora LUZ MILA ROJAS BENAVIDES, el cual será recibido en la fecha señalada.

Por parte de la Secretaría del Despacho notifíquese al agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia adscritos a este Despacho, dejando las constancias del caso en el expediente.

NOTIFÍQUESE

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
JUEZ**

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f36f5f7d153553176aba883f35fd23634f38aee1bd6f5fa553d2e10fe98a59d5
Documento generado en 03/04/2024 04:26:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>